



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900276-00
Demandante: Gerardo Gutiérrez Duarte y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE, NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS**, y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el pago de algunas sumas de dinero, que están descritas en el mandamiento ejecutivo de pago de 3 de febrero de 2020, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE, NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS** y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las siguientes sumas de dinero, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad:

.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.737.500.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS**, para cada uno de ellos.

.- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.725.954) M/Cte., por concepto de daños materiales y morales a favor de **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte ejecutante.

TERCERO: La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.”

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Gerardo Gutiérrez Duarte y sus familiares más cercanos presentaron demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue injustamente privado de la libertad, la cual fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, quien profirió sentencia el 8 de marzo de 2006 por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. La segunda instancia fue conocida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, quien profirió sentencia de segundo grado el 22 de agosto de 2013, con la cual modificó los montos indemnizatorios reconocidos por el *a quo*.

Y, que la Rama Judicial ya pagó la condena que le correspondió, no obstante, pese a que ya se radicó solicitud de pago que cumplía todos los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación no ha pagado la condena, por lo que solicitaron que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de los demandantes.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en la parte pertinente del CGP y del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda con correo electrónico de 13 de octubre de 2020¹, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y calificando como ciertos los hechos, así mismo, informó que los demandantes radicarón la cuenta de cobro en esa entidad solo hasta el 24 de agosto de 2015.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que:

i.-) Se vulnera el debido proceso administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, porque en el *sub lite* se asignó turno de pago de acuerdo con lo previsto la Ley 962 de 2005. Además, porque la asignación del presupuesto está sujeta a la existencia de un certificado de disponibilidad presupuestal y a la planeación del gasto, de lo contrario se afectaría el derecho a la igualdad de los demás acreedores de la entidad.

ii.-) Es innecesaria la interposición del proceso ejecutivo por existir el procedimiento administrativo mencionado con antelación. Agrega que lo correcto sería que la parte actora renunciara al turno de pago que le fue asignado por la entidad, dado que “*así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.*”.

iii.-) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, planteamiento que se apoya en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en lo dicho en los acápite anteriores, lo cual tiene como excepciones: a) sujetos de especial protección n; b) grave afectación al mínimo vital y la seguridad social; y c) en materia de administración de justicia.

De igual forma, solicitó la cesación o pérdida de intereses con base en lo prescrito en los artículos 127 y 425 del CGP, así como el artículo 177 del CPACA, puesto que los demandantes solamente cumplieron la totalidad de requisitos para el pago de la condena el 24 de agosto de 2015, esto es, después de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Documento digital “03.- 13-10-2020 CONTESTACION”.

Precisó, además, que en el asunto de marras “se infiere que **cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 6 de marzo de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015 (535 días)**. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es desde el **6 de septiembre de 2013 hasta el 5 de marzo de 2014 y del 24 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique el pago.**”.

Por último, solicitó que con base en el artículo 188 del CPACA no se condene en costas a la entidad, porque no ha actuado en este caso con temeridad.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 28 de junio de 2019² ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente que fue repartido al Despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista quien, con auto de 10 de julio de ese año, declaró la falta de competencia de esa corporación judicial y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho el 23 de septiembre de 2019³.

El 3 de febrero de 2020⁴, se libró el mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó su notificación, la cual tuvo lugar el 28 de septiembre de 2020. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 13 de octubre de 2020, esto es, de manera oportuna.

Con auto de 8 de junio de 2021⁵, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuesta por la entidad demandada, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, y la parte actora se pronunció con correo del día 24 de ese mes y año.

Luego, el 4 de octubre de 2021⁶, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se practicó el 8 de febrero de 2022⁷, en la que se evacuaron las etapas de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de instrucción y juzgamiento tuvo lugar el 23 de junio de 2022⁸, en la que se incorporó la prueba documental allegada, se cerró la fase probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de instrucción y juzgamiento la **parte demandante** rindió sus alegatos de conclusión, con los que solicitó se siga adelante la ejecución por cuanto se constató que la entidad ejecutada tiene unas obligaciones pendientes con la parte actora, tal como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, pidió que se rechacen las excepciones planteadas por la demandada ya que se tornan improcedentes según lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, así como la solicitud de pérdida de intereses por cuanto esta debió presentarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y

² Folio 1 del Cp.

³ Folio 31 del Cp.

⁴ Folio 33 del Cp.

⁵ Documento digital “08.- 08-06-2021 TRASLADO EXCEPCIONES”.

⁶ Documento digital “13.- 04-10-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”

⁷ Documento digital “25.- 08-02-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Documento digital “31.- 23-06-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”

no por solicitud individual, aunado a que lo hizo por fuera de la oportunidad procesal.

De igual forma, si bien insistió en la extemporaneidad de la solicitud de pérdida de intereses, indicó que en caso de ser estudiada, la solicitud no debe prosperar ya que i) no se elevó como reposición contra el mandamiento ejecutivo, ni se propuso como excepción, y ii) el argumento no puede tramitarse como excepción de fondo por estar prohibido en el artículo 457 del CGP. Además, resaltó que la condena contra el Estado fue solidaria, por lo que en su criterio, el Estado debe ser entendido como uno solo a pesar de que se haya condenado a dos entidades diferentes, lo que significa que el acreedor puede “a su elección... hacer exigible la obligación emanada de una condena judicial a cualquiera, o a varias o a todas las personas que hubieren participado del hecho dañoso, por lo que el hecho de haber acudido a una entidad, hace que primero las dos entidades requeridas tengan que reconocer esta obligación y estos no pueden decidir pagar solo una parte o pedir que el acreedor se remita a los otros responsables”.

Por su parte, la apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** alegó de conclusión reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, y reiteró se dé trámite a la solicitud de regulación de intereses.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial practicada el 4 de marzo de 2021 la fijación del litigio se hizo en los siguientes términos:

“En este caso el litigio se limita a establecer si hay lugar a proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago o si, por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en su contestación, ello es inviable según los argumentos esgrimidos por la defensa de la entidad ejecutada.”

Por tanto, el Despacho pasa a establecer si los planteamientos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación en su contestación tienen la solidez requerida para desvirtuar el mandamiento ejecutivo de pago o si, en cambio, el mismo se mantiene incólume y debe ordenarse que se siga adelante con la ejecución.

3.- Asunto de fondo

Los señores **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE**, **NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ**, **JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que les paguen la condena patrimonial que por responsabilidad extracontractual expidió esta jurisdicción a su favor. En calidad de título ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

1.- Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” el 22 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” el 8 de marzo de 2006, con la que se declaró

extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación y las condenó a pagar solidariamente unas sumas de dinero. En su parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

“1.- Declarar responsable extracontractualmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, en forma solidaria, por la privación injusta de la libertad y del error judicial del que fue objeto Gerardo Gutiérrez Duarte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, en forma solidaria a pagar:

2.1. Por concepto de perjuicios morales:

2.1.1. A Gerardo Gutiérrez Duarte el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.2. A Nidia Ramos de Gutiérrez el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.3. A Jhon Jairo Gutiérrez Ramos Gerardo el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.1.4. A Juan Carlos Gutiérrez Ramos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de este proveído.

2.2.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del Gerardo Gutiérrez Duarte, la suma de diecinueve millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$ 19'477.154) y, en la modalidad de lucro cesante, la cantidad de ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$8'499.754) a favor de ese mismo demandante. (...)

2.- Constancia de notificación por edicto fijado el 29 de agosto de 2013.

3.- Constancia expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2013, cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013 .

Ahora, la Fiscalía General de la Nación pretende enervar el mandamiento ejecutivo de pago aquí proferido con planteamientos tales como que el adelantamiento de este medio de control vulnera el debido proceso para el pago de sentencias y conciliaciones, que era innecesaria la presentación de esta demanda y que se desconoce el derecho de turnos de las personas que están a la espera que la Fiscalía les pague una sentencia condenatoria proferida en su contra o una conciliación judicial o extrajudicial.

El Despacho recuerda que el título que sirve de fundamento a esta demanda ejecutiva es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, más exactamente el fallo dictado en segunda instancia el día 22 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, con el que se declaró a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad y el error judicial que causó un daño antijurídico al señor Gerardo Gutiérrez Duarte. Esta providencia, como ya se dijo, cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013.

Por tanto, como el título ejecutivo es una providencia judicial ejecutoriada, debe aplicarse lo previsto en el artículo 442 del CGP, que en lo pertinente expresa:

“(…) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas del Despacho)

Aunque la garantía fundamental del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa, la norma anterior es muestra clara de que el legislador puede limitar esa garantía bajo determinadas circunstancias. En esta ocasión, por ejemplo, se advierte que la regla general es que frente al mandamiento ejecutivo el demandado puede formular las excepciones de mérito que a bien tenga, encaminadas a desvirtuar la obligación que se pretende recaudar; empero, la regla se exceptúa cuando se está en presencia de un título ejecutivo conformado por una providencia judicial debidamente ejecutoriada, evento en el cual la parte demandada únicamente puede formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando estén apoyadas en hechos posteriores a la citada providencia; además, es factible formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, así como la pérdida de la cosa debida.

La limitación anterior se justifica en la medida que los fallos judiciales, una vez cobran ejecutoria, deben cumplirse. Por tanto, la extinción de esa obligación tan solo puede materializarse a través de cualquiera de las formas de extinguir las obligaciones aludidas en el artículo 442 del CGP, que en cierta medida es fiel trasunto del artículo 1625 del Código Civil.

Por lo mismo, los planteamientos realizados por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación quedan de plano descartados, pues están recurriendo a hipótesis no autorizadas en el artículo 442 del CGP. La enunciación que trae la norma anterior es taxativa, tal como así lo sugiere la prescripción al estar acompañada de la expresión “*solo podrán alegarse*”, que con total nitidez excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro tipo de argumentos para procurar enervar el objeto del proceso ejecutivo.

Ahora, si se ignorase lo anterior y el Despacho se ocupará de analizar la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por la abogada de la Fiscalía General de la Nación, habría que decir que no son de recibo.

Todo lo dicho en torno a la relevancia que tiene la asignación del turno para el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es innegable, puesto que con ello se procura materializar el derecho a la igualdad y racionalizar el pago de las acreencias a cargo del ente de control en la medida que se vayan aprovisionando los recursos financieros para ese fin.

Sin embargo, es preciso afirmar que el derecho de turno contemplado en las normas jurídicas invocadas por la entidad demandada, de ninguna manera limitan o impiden que los beneficiarios del fallo condenatorio acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el pago coercitivo de la obligación surgida de esa providencia. Lo que sí regulan, en cambio, es que el pago se cumpla con sujeción a los tiempos en que se radican las cuentas de cobro, lo que es entendible para hacer efectivo el derecho a la igualdad de todos

aquellos que están en lista de espera para el pago de fallos condenatorios expedidos a su favor.

Adicionalmente, el derecho de turno con que cuentan los demandantes ante la entidad de control no se debe renunciar si tales personas deciden acudir al juez de la ejecución de la providencia condenatoria, ya que ninguna norma jurídica así lo consagra y, además, porque tal hipótesis iría en contravía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que está regulado por el legislador, quien de ningún modo ha previsto siquiera tal posibilidad. Esto es, los acreedores de la entidad de control aquí ejecutada están legalmente autorizados para esperar que el turno que les fue asignado se cumpla y así recibir el pago de la condena que fue dictada a su favor, o si así lo prefieren, también pueden acudir simultáneamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que el pago se surta en forma coercitiva si es que la Fiscalía General de la Nación desatiende la orden de pago que se libra con el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otra parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación pide que se decrete la pérdida de intereses durante el lapso comprendido entre el 6 de marzo de 2014 y el 23 de agosto de 2015, debido a que los interesados formalizaron la solicitud de pago en forma tardía, es decir, después de los 6 meses que contemplaba el artículo 177 del CCA, so pena de que cesara cualquier clase de interés.

La parte ejecutante, por su parte, sostiene que la solicitud de pérdida de intereses es improcedente, dado que no fue propuesta en la oportunidad debida.

El Despacho, después de analizar el caso, señala que el planteamiento efectuado por la parte ejecutante no es de recibo, por las siguientes razones:

La figura jurídica de la regulación o pérdida de intereses está consagrada en el artículo 425 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

De la norma en cita se puede concluir que el único presupuesto para promover la pérdida de intereses es que se interponga dentro del término para proponer excepciones, petición que deberá resolverse conjuntamente cuando se desaten los medios exceptivos alegados por la parte ejecutante, salvo que tal regulación se solicite sin que al tiempo se propongan excepciones, lo que hará que se tramite a través de incidente.

Así las cosas, dado que la Fiscalía General de la Nación elevó solicitud de pérdida de intereses en su contestación, al tiempo que propuso excepciones, documento que fue allegado al expediente dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 442 del CGP, dirá el Despacho que la misma fue oportuna y debe resolverse en esta providencia, en la que ya se hizo un pronunciamiento sobre los medios exceptivos invocados por la parte ejecutada.

Ahora, aunque la parte ejecutante en sus alegatos finales sostiene que la solicitud de pérdida de intereses no puede tramitarse como excepción de mérito,

porque así lo prohíbe el artículo 457 del CGP y, que ello solo puede alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Despacho se aparta de esta postura, dado que se funda en una norma que nada tiene que ver con el asunto estudiado y en una interpretación que no se comparte por este operador judicial.

Lo alegado por la apoderada de la parte ejecutante solo se puede asimilar, en el marco del proceso ejecutivo, a las disposiciones contenidas en los artículos 430 y 442 numeral 3° del CGP, ya que la primera disposición sostiene que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en tanto que la segunda indica que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, situaciones que claramente se alejan de la solicitud de pérdida de intereses.

Es decir, si bien se pretende la pérdida de intereses porque al parecer la parte actora no radicó oportunamente la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, esta discusión en nada afectaría la configuración de los aspectos formales del título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, pues las características alusivas a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible no se verían comprometidas en el caso de llegar a prosperar tal solicitud. Todavía más alejada esta dicha solicitud con respecto al beneficio de excusión o con la configuración de una excepción previa, pues es sabido que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad es atacar el aspecto formal de la demanda y no el derecho sustancial inmerso en el título ejecutivo sobre el que se edifica la acción, excepciones que taxativamente están contempladas en el artículo 100 del CGP. Por ende, como la pérdida de intereses no corresponde a ninguna excepción previa, es claro que su alegación no debe hacerse a través del recurso de reposición, como equivocadamente lo aduce la parte ejecutante.

Finalmente, dirá el Despacho que tampoco se puede descartar la pérdida de intereses por haber sido formulada en el mismo escrito con el que la ejecutada propuso sus excepciones, ya que ello se ajusta a lo dispuesto en el artículo 425 del CGP, según el cual su decisión debe hacerse en la sentencia en la que se estudien las excepciones planteadas, tal como se está haciendo en esta oportunidad.

Así las cosas, el Despacho resalta que la solución al debate jurídico suscitado en torno a la pérdida de intereses, debe basarse en lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁹, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás

⁹ Así lo dispuso la sentencia condenatoria.

autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Iniciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.” (Subrayas del juzgado)

Además, debe traerse a colación lo dispuesto en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, que en lo pertinente consagran:

“Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

- a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria (Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994)
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
- e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso. Ver Directiva 012 Sec. General 012 de 2007.
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Ahora, en el expediente están probados los siguientes hechos de interés para el asunto *sub examine*, a saber:

i.-) Que el fallo condenatorio expedido a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, quedó ejecutoriado el 5 de septiembre de 2013¹⁰.

ii.-) Que con oficio No. DEAJRH15-6724 de 20 de agosto de 2015¹¹, el Director Administrativos de la División de Asuntos Laborales de la Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, envió a la Fiscalía General de la Nación unos “DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2006 A FAVOR DEL SEÑOR GERARDO GUTIERREZ DUARTE Y OTROS EXP 4423 GRUPO DE SENTENCIAS”, recibido por el ente acusador el 24 de agosto de 2015¹².

iii.-) Que la Fiscalía General de la Nación, con oficio 20151500080231 de 11 de noviembre de 2015, le recordó al señor Gerardo Gutiérrez Duarte que mediante oficio No. 20151500065831 del 14 de septiembre de 2015, la Dirección Jurídica le informó que a la sentencia se le asignó el turno de pago el día 24 de agosto de 2015, fecha en que se allegaron los requisitos establecidos por los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, y que a la fecha se encuentra con el turno No.1029 dentro del listado de sentencias.

iv.-) Que según certificación de 6 de octubre de 2020¹³ suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la entidad ejecutada “la solicitud de pago en favor del señor GERARDO GUTIERREZ DUARTE, cuenta con turno desde el día 24 de agosto de 2015, dentro del listado de sentencias por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.”.

Las anteriores pruebas llevan a concluir que le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación en cuanto a su planteamiento de pérdida de intereses, debido a que el fallo del *ad-quem* cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013 y la solicitud de pago solamente fue formalizada por los ejecutantes ante la entidad demandada, hasta el día 24 de agosto de 2015, lo que indica que los últimos perdieron los intereses sobre el capital adeudado por la entidad de control entre el 6 de marzo de 2014 y el 24 de agosto de 2015. Esto, debido a que la cuenta de cobro de la condena ante la entidad ejecutada llegó en forma extemporánea, y por lo mismo, solamente tienen derecho al pago de intereses, en los términos de la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague en su totalidad, pero con exclusión del interregno ya mencionado.

La apoderada judicial de los ejecutantes solicita que se tenga en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de pago ante la Rama Judicial, sin embargo, ese estudio no se puede efectuar en el caso de marras porque la parte interesada omitió allegar copia de ese documento o cualquier otro que dé cuenta de que ello así ocurrió y la fecha en que se hizo, incumpliendo de esta forma la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del CPG, que indica que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Por tanto, si se pretendía que se tuviera en cuenta la radicación de la cuenta de cobro que se hizo frente a la otra entidad condenada, ese hecho para la realidad procesal es un misterio, así como la fecha en la que supuestamente se radicó.

La falta de tal prueba también le merma fuerza al argumento tendiente a indicar que como la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación fueron condenadas en forma solidaria, basta con que la cuenta de cobro se haya radicado ante una de ellas para que surta efectos jurídicos respecto de la otra. La fuerza del

¹⁰ Folio 36 del C2.

¹¹ Página 1 del documento digital “06.- 13-10-2020 PRUEBAS”

¹² *Ibidem*.

¹³ Página 11 del documento digital “06.- 13-10-2020 PRUEBAS”

planteamiento únicamente puede examinarse a partir de acreditar que la cuenta de cobro sí se radicó a tiempo ante la Rama Judicial, pero como de ello nada se sabe, no podría suponerse un hecho frente al cual el ordenamiento jurídico requiere prueba o no ha establecido una dispensa probatoria.

Tampoco se sabe cuál fue el alcance de la solicitud de pago ante la Rama Judicial, pues es incierto en el *sub lite* si en esa oportunidad se pretendió cobrar la totalidad de la condena al deudor solidario, o si la misma solo fue proporcional al grado de responsabilidad por el que fue condenada, pues según los argumentos de la demanda, ante la Rama Judicial se solicitó el pago de la condena y la entidad pagó su parte y remitió los documentos al ente acusador, pero de ello no se puede concluir si los acreedores verdaderamente pretendieron el pago total de la obligación o solo de una parte.

De otro lado, no es factible desestimar la pérdida de intereses con la sola afirmación de la parte ejecutante sobre la radicación oportuna de la cuenta de cobro ante la Rama Judicial, pues aunque el Estado Colombiano está concebido como una República unitaria, las entidades condenadas no pueden tomarse como una sola entidad, ya que cada una de ellas cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por lo que el cobro de la condena a ellas impuesta debe hacerse individualmente, y si lo que se pretendió fue hacer el cobro de la totalidad de la condena apelando a la responsabilidad solidaria, entendida como la posibilidad que tiene el acreedor frente a una pluralidad de deudores de hacer cumplir toda su deuda con uno solo de ellos, en este caso, no se encuentra acreditado que ello así ocurrió pues, se insiste, no se conoce el contenido de la solicitud ni si se radico de forma oportuna, lo que sabe es que la Rama Judicial tan solo pagó a los demandantes su parte de la condena, quienes aceptaron tal situación y no presentaron ningún reclamo frente a ello.

Finalmente, se destaca que si bien es cierto que nadie está obligado a lo imposible, esto es presentar dos solicitudes de pago con la primera copia autentica de la sentencia, también lo es que nadie puede sacar beneficio de su propia culpa, aforismo al que se acude por parte del Despacho para señalar que si los ejecutantes tomaron la decisión de radicar la cuenta de cobro únicamente ante la Rama Judicial, es porque consideraron que bajo la figura de la solidaridad esta entidad asumiría el pago total de la deuda, de modo que posteriormente cobrara a la Fiscalía su cuota parte en la misma. Por tanto, el que los ejecutantes aceptaran luego que la Rama Judicial solo cubriera su cuota parte, generó para ellos el deber de reclamar de la Fiscalía el pago del saldo, lo que por un hecho no imputable a la última, llevó a que la cuenta de cobro arribara a esa entidad en la fecha indicada.

Lo anterior encuentra justificación en el artículo 1573 del C.C., del que se infiere que la renuncia a la solidaridad puede darse respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, cuando se acepta el pago de partes o cuotas por algunos o todos los obligados solidariamente y sin hacerse reserva de la solidaridad, aspectos que se configuran en el caso de marras, pues como ya se dijo, la parte acreedora aceptó que el pago se hiciera por separado, pues cada deudor debe pagar la mitad de la condena, sin que conste en el expediente que se hizo reserva de la solidaridad.

En conclusión, se declarará probada la pérdida de intereses alegada por la Fiscalía General de la Nación, como quiera que las pruebas únicamente dan certeza de que la cuenta de cobro se tuvo por radicada.

4.- Condena en costas

La mandataria judicial de la Fiscalía General de la Nación solicita, con apoyo en

el artículo 171 del CCA, que no se le imponga condena en costas y para ello pide valorar que la conducta de la entidad no ha sido temeraria, pues se ha visto enfrentada a problemas presupuestales que le han impedido pagar las obligaciones a su cargo.

En cuanto a aplicar al *sub lite* lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, dirá el juzgado que ello no resulta viable en virtud a que este proceso ejecutivo se promovió con posterioridad a la derogación del mencionado código, lo que así fue dispuesto por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, porque es regla que este tipo de asuntos, aunque están mencionados en el código anterior, se gobiernan por las disposiciones de la Ley 1562 de 2012 o Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho recuerda que el artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.917.538.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES frente a la obligación aquí cobrada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 6 de marzo de 2014 y el 24 de agosto de 2015.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GERARDO GUTIÉRREZ DUARTE, NIDIA RAMOS DE GUTIÉRREZ, JHON JAIRO GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMOS**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 3 de febrero de 2020, tomando en cuenta la pérdida de intereses decretada en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Fiscalía General de la Nación. Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.917.538.00) M/Cte. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: doritamoraes@gmail.com
Parte demandada: maria.marroquin@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b45e64699382720fa00d3a7dcb1c18a85b82eb5cfde7aa300aa60d14e64ae6**

Documento generado en 03/08/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>